

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
RADICADO: 013-2001-01154
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando se ordene la entrega del inmueble, razón por la cual solicita se libre despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega judicial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-540871. En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE

UNICO.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que proceda a realizar la **diligencia de entrega judicial** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-540871, apartamento No.503C PISO QUINTO TORRE C, ubicado en la avenida 2 B-1 No. 73 Bis N-65 del conjunto residencial LAS VERANERAS. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.64
RAD: 19-2002-01002-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I.370-443034, por un valor incrementado de \$134.176.500, De acuerdo a lo anterior, y como quiera que en el avalúo pericial obrante a folios 223 a 243, por un valor de 145.000.000, se demuestra el estado real del inmueble, y en virtud de que esta explícito y demostrada la descripción del inmueble, aun cuando de conformidad con el artículo 444 del Código G. del P. se puede presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, "salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien. Por lo tanto, este despacho considera que el avalúo comercial del inmueble que se encuentra en el expediente por valor de \$145.000.000, no afecta a las partes, el mismo se aceptará y se acogerá.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

UNICO.-ACOGER como valor comercial para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-443034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que le corresponden al demandado HECTOR ROLANDO MONTALBAN en un 50%, el avalúo comercial visible a folios 223 a 243, por la suma de \$72.500.000.00 M/CTE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>007</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23</u> ENE <u>2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.84

RADICACIÓN: 76001-40-03-021-2017-00082-00
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el despacho comisorio diligenciado No.45 procedente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se llevó acabo el secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-808255, para que obre y conste dentro del expediente.

CUARTO.-CORRER TRASLADO DEL AVALUO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-808255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo catastral aportado por la parte actora, por la suma de \$452.919.000,00 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2019. A Despacho del señor Juez el expediente junto con el memorial pendiente. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 012-2015-00354-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que procedan a registrar el embargo del vehículo inmerso en el presente proceso a nombre de la parte demandante, observa el despacho que a folio 16 C2, obra escrito allegado por la señala Secretaria de Tránsito, donde se indica que ya se encuentra registrada una medida de embargo para el vehículo de placas HPT-794, comunicado mediante oficio No. 1882 del 10 de julio de 2015, el cual fue proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Por lo anterior, se hace innecesario decretar una nueva medida de inscripción para el vehículo, toda vez que la medida que aparece registrada es la que fue ordenada por el Juzgado de origen para este mismo proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.-ABSTENERSE de oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>007</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>23 FNE 2019</u> a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgado de Ejecución
Civil y Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que existe memorial con despacho comisorio. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 017-2017-00189-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y en atención al escrito proveniente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI allegando el despacho comisorio No. 08-017, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IZQ-466, inmerso en la presente Litis, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el despacho comisorio diligenciado No. 08-017, procedente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, mediante el cual se llevó acabo la diligencia secuestro del vehículo de placas IZQ-466, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.73
RAD: 017-2017-00189-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita correr traslado al avalúo comercial del vehículo de placas IZQ-466, este despacho procederá a tener en cuenta dicho avalúo ya que reúne los presupuestos del artículo 444 num.5 del C.G. del P.

RESUELVE

UNICO.-CORRER TRASLADO DEL AVALUO del vehículo de placas IZQ-466 de propiedad del demandado, el cual se encuentra avaluado, de conformidad con el avalúo aportado por la parte actora, por la suma de \$26.400.000 M/CTE, a la parte demandada por el termino de 3 días de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

7

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 21 de enero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.085

RADICACIÓN: 35-2013-00475-00

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.3130 de fecha 25 de octubre de 2018 y que fuere notificado por estado el 31 de octubre de 2018, obrante a (folio 239) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado que teniendo en cuenta la comunicación enviada por la Notaria Sexta del Circulo de Cali, en el sentido que el señor José William Morera Golondrino, ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante esa entidad, el Despacho mediante la providencia atacada ordeno suspender el proceso contra el citado señor de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, sin manifestarse respecto de los demás codeudores demandados José Ricardo Morera Golondrino, María Shirley Morera Golondrino y María Eucario Morera Golondrino.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por el memorialista, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que mediante solicitud proveniente de la Notaria 6 del Circulo de Cali, fue informado al Despacho, que el señor José William Morera Golondrino presento insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con la ley 1564 de 2012, la cual ha sido aceptada el 06 de junio de 2018. Siendo claro que a partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado, aunado a lo anterior se tiene claridad que contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la providencia la cual es objeto de recurso, no se realiza manifestación alguna con respecto de los demandados José Ricardo Morera Golondrino, María Shirley Morera Golondrino y María Eucario Morera Golondrino, se procederá adicionar al auto un punto adicional en el que se especifique que la ejecución continua en contra de los demandados que no se sometieron al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio No. 3130 de fecha 25 de octubre de 2018, visto a folio 239, por las razones expuestas en este proveído.

2.- ADICIONAR al auto de fecha 25 de octubre de 2018, que se continúa la ejecución en contra de los demandados José Ricardo Morera Golondrino, María Shirley Morera Golondrino y María Eucario Morera Golondrino.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 009 de hoy
23 FNE 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.89

RADICACIÓN: 76001-40-03-034-2016-00817-00
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>007</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>23 ENE 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.89

RADICACIÓN: 76001-40-03-035-2018-00288-00
JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

e.f

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.87

RADICACIÓN: 76001-40-03-022-2018-00224-00
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en virtud de un contrato de mandato con representación, que se encuentra inscrito en el certificado de la cámara de comercio, solicita el reconocimiento de una subrogación parcial por parte de su representada, acerca de la obligación dineraria que ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del demandante, el día 18 de junio de 2018, por valor de \$40.488.520,00, correspondiente al crédito que es objeto de ejecución en este asunto; allega el documento emitido por el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, en donde manifiesta al despacho, el haber recibido del FNG S.A., la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada. En virtud de que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

En ese mismo orden, la Dra. MARIA CLARA BUILES ESTRADA en calidad de gerente del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFÉ solicita se reconozca personería Jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO como apoderado del FONDO DE GARANTIAS S.A. CONFÉ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ACEPTAR la subrogación legal parcial, celebrada entre el ejecutante BANCO OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., representado judicialmente por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, originado en el pago efectuado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$40.488.520.

CUARTO.-RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO con la C.C No. 16.677.037 y Tarjeta Profesional No.35.381, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE en los términos del poder conferido.

QUINTO.- Ejecutoriada el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am.

SECRETARIA GENERAL

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f

11

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.86

RADICACIÓN: 76001-40-03-010-2018-00131-00
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Prendario, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.85

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2017-00616-00
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>007</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>23 ENE 2019</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, el presente asunto con memorial en el que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, Santiago de Cali, 21 de enero de 2019.
EL SECRETARIO,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.090
RADICACIÓN: 30-2017-00601-00**

Santiago de Cali (V), veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación de fecha 27 de agosto de 2018 y que fuere notificado por estado el 29 de agosto de la misma anualidad, obrante a (folio 23) del presente cuaderno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su pretensión, expone el abogado de la parte demandante, que el Despacho no puede abstenerse de decretar la medida solicitada, basado en que el inmueble que se pretende embargar no contiene los datos completos como quiera que el suscrito no está solicitando el embargo del inmueble, ya que la petición es muy clara al pedir el embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1.- En primera instancia es preciso reiterar que los recursos previstos en nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección; tal recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, tiene unos requisitos que se deben de cumplir por todo aquél que pretenda hacer uso de él y este precisamente se cumple a cabalidad.

2.- Atendiendo los argumentos planteados por la memorialista, este despacho judicial revisa nuevamente el plenario, encontrando que mediante la providencia que es objeto de recurso, el Despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo solicitada en razón a que la solicitud no contiene los

datos completos sobre el inmueble que se pretende embargar. Teniendo en cuenta lo anterior se observa que al recurrente le asiste la razón toda vez que lo pretendido en el escrito hace alusión a una medida de embargo de bienes muebles.

Siendo así las cosas, como quiera que se evidencia con lo anterior, que le asiste la razón a la recurrente en el fundamento de su reposición, en consecuencia, éste Juzgado estima que hay lugar a revocar para reponer el auto atacado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto atacado, visto a folio 23, por las razones expuestas en este proveído.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres como televisor, equipo de sonido, computadores y demás bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en el bien ubicado en la carrera 15 22A-15 de la ciudad de Cali (V) ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia de propiedad del demandado JORGE MUÑOZ LIZARALDE. Límitese el embargo hasta la suma de \$5.500.000.00

3. COMISIONÁSE al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestro, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 007 de hoy
23 ENE 2010,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.92

RADICACIÓN: 76001-40-03-008-2016-00532-00
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en su etapa de Ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ENE 2019 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de enero de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088
RADICADO: 022-2014-00836-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno de enero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3313 de fecha 25 de octubre de 2018 notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTRAPARTE

Expresa el recurrente su inconformidad frente a la providencia recurrida, argumentando que el proceso desde el 17 de abril de 2012 la fiscalía 61 especializada para la extinción de dominio embargo el inmueble hipotecado a que se hace alusión en el presente proceso en un proceso de extinción de dominio, quedando el inmueble por fuera del comercio siendo imposible adelantar su remate en el presente proceso hasta tanto no se defina si se extingue el dominio de ese bien o se libera el proceso penal, adicionalmente expone el recurrente que en el proceso de la referencia ya se liquidó el crédito, el secuestro no procede en este momento por cuanto el bien se encuentra por fuera del comercio y por cuenta de la fiscalía y mientras no se secuestre no es dable avaluarlo.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 349 del C.P.C.

CONSIDERACIONES.

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien para resolver el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito señaló que en el proceso no existía actuación dentro de los dos años anteriores a la fecha de la providencia. Así lo ha reiterado nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de marzo de 2015¹, del que se destaca lo siguiente:

¹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, proceso 010-2012-00242. Apelación Auto Desistimiento Tacito

“Y si bien refiere el literal C, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en dicho artículo, deberá considerarse en el entendido de que ella, cualquiera que sea, siempre y cuando sea dirigida a dar impulso al proceso, a darle movimiento, a sacarlo del estado de adormilamiento en que se encontrara para que tenga la virtualidad de interrumpir esos términos. Insuficiente es que se eleve cualquier solicitud,- desarchivo, reconocimientos de dependientes, sustitutos, liquidaciones adicionales salvo que estas se dirijan a precisar el monto adeudado como parte de la finalización del proceso, copias etc.- que no tengan la tendencia a cumplir esa finalidad, puesto que evidentemente ellas tienden solo a prolongar la agonía de esa ejecución, sin que realmente se dé impulso procesal.”

En cuanto a lo aludido por el recurrente referente a que por tratarse de un proceso hipotecario y por estar el bien por fuera del comercio en razón a que existe un embargo en proceso de fiscalía secuestro, el mismo no alude a que haya una inactividad por parte de sus intervinientes ya que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”

Es así como puede concluirse que el expediente ha estado a disposición de las partes para que sobre el mismo se puedan realizar las revisiones pertinentes a fin de presentarse en los términos establecidos los requerimientos que permitan impulsar el curso del mismo, sin que sea viable excusar la falta de observancia y actividad desplegada por el ejecutante en torno al embargo de la fiscalía, como quiera que este Despacho no puede de oficio generar un impulso al proceso.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P.

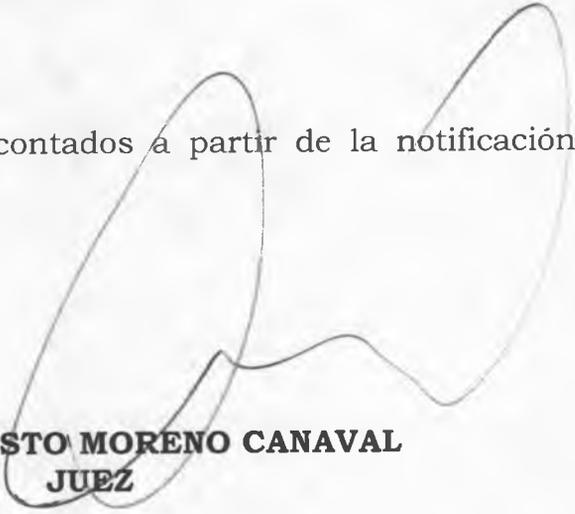
En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 3313 de fecha 25 de octubre de 2018 notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo considerado anteriormente.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No.3313 de fecha 25 de octubre de 2018 notificado por estados el día 31 de octubre de la misma anualidad mediante el cual el Despacho decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 3. REMITIR** al superior el original del expediente, del cual se compulsarán copias a costa del apelante, de conformidad con el art. 324 del C.G. del P. Se requiere al apelante a fin de que aporte las expensas en un término no

16
superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 007 de hoy
23 ENE 2019, siend
o las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**